

RAD: 202400009 Subsanación de demanda y reforma

Carlos Bautista Suarez Jaimes <carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com>

Jue 9/05/2024 1:29 AM

Para: anfe.000@hotmail.com <anfe.000@hotmail.com>; ayalamenesesarmela@gmail.com <ayalamenesesarmela@gmail.com>; marclys1@msn.com <marclys1@msn.com>; dianadelmar2@gmail.com <dianadelmar2@gmail.com>; lafer1236@hotmail.com <lafer1236@hotmail.com>; elena.ardila_99@hotmail.com <elena.ardila_99@hotmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (327 KB)

Subsanación de demanda LA EQUIDAD.pdf; Subsanación de demanda LA EQUIDAD.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen día

Adjunto escrito de subsanación de demanda mediante el cual informo que desisto de algunas de las pretensiones, motivo por el cual presento además la Reforma de la demanda para que sea tenida en cuenta en el proceso.

Quedo muy atento a sus comentarios

Reforma de demanda contra LA EQUIDAD.pdf

Cordialmente,

Carlos Suárez JaimesAbogado

Señor (a)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

E. S. D.

DTE: CARMELA AYALA MENESES, ELVIA MARCELA, LAURA FERNANDA, DIANA DEL MAR, ANDRÉS FELIPE Y SILVIA ELENA ARDILA AYALA.

DDAS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y MIBANCO S.A.

RDO: 202400009

REF: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

CARLOS BAUTISTA SUÁREZ JAIMES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'024.532.497 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 304.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandantes en este proceso, por medio del presente escrito concurro a su despacho con el fin de SUBSANAR la demanda, atendiendo lo requerido en auto de inadmisión del 02 de mayo de 2024, así:

1. A LA PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN:

De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en razón a que:

- Al hecho 1.6 expresa que radicó la reclamación ante la aseguradora demandada el día 14 de diciembre de 2021, sin embargo, en el hecho 1.10 indica que “la reclamación presentada por mi poderdante el pasado 14 de diciembre de 2022.

- En el hecho 1.11 relata que la aseguradora accionada, dio respuesta a la reclamación objetando el pago por retención el 21 de febrero del año en curso, e igualmente, al hecho 1.26 arguye que el demandante Andrés Felipe Ardila Ayala terminó contrato laboral el día 31 de octubre de este año, por lo tanto, deberá manifestar con claridad a que años se refiere, teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada en la oficina judicial el 12 de enero de 2024.

Para subsanar los defectos señalados me permito aclarar que:

La reclamación fue radicada el 14 de diciembre del año 2021, por lo que el hecho 1.6 contiene fechas correctas, mientras que por error involuntario el 1.10 contiene error en la fecha, ya claro esto me permito modificar el hecho identificado en la demanda como 1.10, quedando de la siguiente manera:

- 1.10. Por su parte la entidad financiera, ratificó lo certificado por la aseguradora toda vez que como respuesta a la solicitud elevada por mi mandante le fue enviada copia del correo mediante el cual consulta al área de seguros del banco por el protocolo que se sigue en estos casos, el día 29 de septiembre del año 2022 y le fue otorgada como respuesta, *“por parte de @Deudores Seguros - Mibanco recibe la documentación remitida por los reclamantes a través de ustedes por correo, los cuales **el mismo día o al día siguiente hábil a más tardar se radican en la aseguradora a través de la plataforma que ellos manejan** y al recibir su debida respuesta a nuestro correo, @Deudores Seguros - Mibanco le remite el comunicado a la oficina para que le notifique a los reclamantes.”* Con lo anterior es preciso inferir que la reclamación presentada por mi poderdante el pasado 14 de diciembre de 2021, fue radicada ante la entidad demandada de forma inmediata y por consiguiente los términos otorgados por ley para su pronunciamiento se deben contar a partir de dicha fecha.

Ahora, en relación con el hecho identificado en la demanda como 1.11, toda vez que contiene error involuntario en la digitación del año en que sucedieron los hechos descritos en este numeral, me permito modificar el hecho 1.11 de la demanda, quedando de la siguiente manera:

- 1.11. Así las cosas, de forma EXTEMPORÁNEA la aseguradora demandada, dio respuesta a la reclamación objetando el pago del seguro por RETICENCIA, dicho documento fue recibido por mi poderdante el 21 de febrero del año 2022, y se encuentra encabezado con fecha del 09 de febrero de 2022.

Finalmente, la imprecisión señalada en el hecho identificado en la demanda como 1.26, me permito corregirla modificando el contenido de este numeral, quedando de la siguiente manera:

- 1.25. ANDRÉS FELIPE ARDILA AYALA, hijo del señor DOMINGO, se ha visto gravemente afectado por esta situación, pues las responsabilidades de índole económico se han recargado completamente a él, siendo el único que laboraba, situación que cambió tras la terminación de su contrato laboral el pasado 31 de octubre del año 2022, con sus salarios se ha visto obligado a incurrir en gastos de asesorías legales y la elaboración de los documentos que han sido presentados

contra las accionadas tales como la solicitud de reconsideración para que reconsideraran la decisión y realicen el pago del seguro. Dada la presión del banco y ante las amenazas de un posible embargo y remate del bien inmueble en el que habitan, supuesto que conllevaría a que todos quedaran sin un lugar donde vivir, generó en él pérdida de sueño, tristeza, desesperación, afectación en sus relaciones interpersonales y actividad social, preocupación y desánimo, que finalmente lo forzó a acudir a su EPS en busca de ayuda profesional en psicología, diagnosticándole un TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

A LA SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN:

Como quiera que, pretende que se condene a las demandadas por concepto de perjuicios inmateriales (Daño moral), deberá precisar los postulados jurisprudenciales en que se basa para elevar tal petición para los efectos del numeral 9º artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 ibidem.

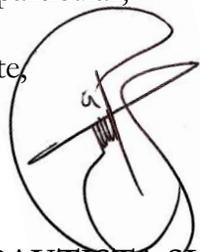
Me permito informar al despacho que no se aportaran los postulados jurisprudenciales solicitados toda vez que mediante este escrito de subsanación desisto de las pretensiones relacionadas con condenas por perjuicios morales.

Ahora bien, como a una de las demandadas MI BANCO S.A. solo se le requería para que reconociera el pago de perjuicios de naturaleza inmaterial o moral, al desistir de las pretensiones relacionadas con este concepto, se hace necesario presentar una reforma de la demanda al acontecer lo contemplado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que el banco MI BANCO S.A. dejaría de ser demandado en el proceso al no perseguir ninguna pretensión en su contra, por ende existe alteración de las partes, pretensiones y hechos de la demanda.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, le informo al despacho que presentaré la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito con las modificaciones antes mencionadas, incluso las aclaraciones realizadas en este documento en relación a las fechas, lo cual fue causal igualmente de inadmisión. La cual enviaré de forma simultánea con este escrito de subsanación, encontrándome en el término legal para realizarlo.

Sin otro en particular,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' that loops around and crosses itself, with a small 'a' written above the main loop.

CARLOS BAUTISTA SUÁREZ JAIMES

C.C. No. 1'024.532.497 de Bogotá

T.P. No. 304.287 del C. S. de la J.

Señor (a)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

E. S. D.

DTE: CARMELA AYALA MENESES, ELVIA MARCELA, LAURA FERNANDA, DIANA DEL MAR, ANDRÉS FELIPE Y SILVIA ELENA ARDILA AYALA.

DDAS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y MIBANCO S.A.

RDO: 202400009

REF: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

CARLOS BAUTISTA SUÁREZ JAIMES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'024.532.497 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 304.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandantes en este proceso, por medio del presente escrito concurro a su despacho con el fin de SUBSANAR la demanda, atendiendo lo requerido en auto de inadmisión del 02 de mayo de 2024, así:

1. A LA PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN:

De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en razón a que:

- Al hecho 1.6 expresa que radicó la reclamación ante la aseguradora demandada el día 14 de diciembre de 2021, sin embargo, en el hecho 1.10 indica que “la reclamación presentada por mi poderdante el pasado 14 de diciembre de 2022.

- En el hecho 1.11 relata que la aseguradora accionada, dio respuesta a la reclamación objetando el pago por retención el 21 de febrero del año en curso, e igualmente, al hecho 1.26 arguye que el demandante Andrés Felipe Ardila Ayala terminó contrato laboral el día 31 de octubre de este año, por lo tanto, deberá manifestar con claridad a que años se refiere, teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada en la oficina judicial el 12 de enero de 2024.

Para subsanar los defectos señalados me permito aclarar que:

La reclamación fue radicada el 14 de diciembre del año 2021, por lo que el hecho 1.6 contiene fechas correctas, mientras que por error involuntario el 1.10 contiene error en la fecha, ya claro esto me permito modificar el hecho identificado en la demanda como 1.10, quedando de la siguiente manera:

- 1.10. Por su parte la entidad financiera, ratificó lo certificado por la aseguradora toda vez que como respuesta a la solicitud elevada por mi mandante le fue enviada copia del correo mediante el cual consulta al área de seguros del banco por el protocolo que se sigue en estos casos, el día 29 de septiembre del año 2022 y le fue otorgada como respuesta, *“por parte de @Deudores Seguros - Mibanco recibe la documentación remitida por los reclamantes a través de ustedes por correo, los cuales **el mismo día o al día siguiente hábil a más tardar se radican en la aseguradora a través de la plataforma que ellos manejan** y al recibir su debida respuesta a nuestro correo, @Deudores Seguros - Mibanco le remite el comunicado a la oficina para que le notifique a los reclamantes.”* Con lo anterior es preciso inferir que la reclamación presentada por mi poderdante el pasado 14 de diciembre de 2021, fue radicada ante la entidad demandada de forma inmediata y por consiguiente los términos otorgados por ley para su pronunciamiento se deben contar a partir de dicha fecha.

Ahora, en relación con el hecho identificado en la demanda como 1.11, toda vez que contiene error involuntario en la digitación del año en que sucedieron los hechos descritos en este numeral, me permito modificar el hecho 1.11 de la demanda, quedando de la siguiente manera:

- 1.11. Así las cosas, de forma EXTEMPORÁNEA la aseguradora demandada, dio respuesta a la reclamación objetando el pago del seguro por RETICENCIA, dicho documento fue recibido por mi poderdante el 21 de febrero del año 2022, y se encuentra encabezado con fecha del 09 de febrero de 2022.

Finalmente, la imprecisión señalada en el hecho identificado en la demanda como 1.26, me permito corregirla modificando el contenido de este numeral, quedando de la siguiente manera:

- 1.25. ANDRÉS FELIPE ARDILA AYALA, hijo del señor DOMINGO, se ha visto gravemente afectado por esta situación, pues las responsabilidades de índole económico se han recargado completamente a él, siendo el único que laboraba, situación que cambió tras la terminación de su contrato laboral el pasado 31 de octubre del año 2022, con sus salarios se ha visto obligado a incurrir en gastos de asesorías legales y la elaboración de los documentos que han sido presentados

contra las accionadas tales como la solicitud de reconsideración para que reconsideraran la decisión y realicen el pago del seguro. Dada la presión del banco y ante las amenazas de un posible embargo y remate del bien inmueble en el que habitan, supuesto que conllevaría a que todos quedaran sin un lugar donde vivir, generó en él pérdida de sueño, tristeza, desesperación, afectación en sus relaciones interpersonales y actividad social, preocupación y desánimo, que finalmente lo forzó a acudir a su EPS en busca de ayuda profesional en psicología, diagnosticándole un TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

A LA SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN:

Como quiera que, pretende que se condene a las demandadas por concepto de perjuicios inmateriales (Daño moral), deberá precisar los postulados jurisprudenciales en que se basa para elevar tal petición para los efectos del numeral 9º artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 ibidem.

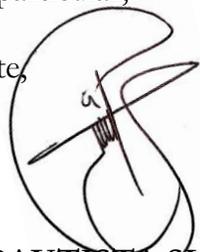
Me permito informar al despacho que no se aportaran los postulados jurisprudenciales solicitados toda vez que mediante este escrito de subsanación desisto de las pretensiones relacionadas con condenas por perjuicios morales.

Ahora bien, como a una de las demandadas MI BANCO S.A. solo se le requería para que reconociera el pago de perjuicios de naturaleza inmaterial o moral, al desistir de las pretensiones relacionadas con este concepto, se hace necesario presentar una reforma de la demanda al acontecer lo contemplado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que el banco MI BANCO S.A. dejaría de ser demandado en el proceso al no perseguir ninguna pretensión en su contra, por ende existe alteración de las partes, pretensiones y hechos de la demanda.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, le informo al despacho que presentaré la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito con las modificaciones antes mencionadas, incluso las aclaraciones realizadas en este documento en relación a las fechas, lo cual fue causal igualmente de inadmisión. La cual enviaré de forma simultánea con este escrito de subsanación, encontrándome en el término legal para realizarlo.

Sin otro en particular,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' that loops around and crosses itself, with a horizontal line through the middle. The signature is written over a faint, circular watermark or stamp.

CARLOS BAUTISTA SUÁREZ JAIMES

C.C. No. 1'024.532.497 de Bogotá

T.P. No. 304.287 del C. S. de la J.